



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 626

Bogotá, D. C., jueves, 27 de agosto de 2015

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 75 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se estimula a los soldados bachilleres y auxiliares de policía bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo en el nivel superior.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley establece el vínculo a nivel superior de todos los estudiantes que terminen el ciclo de educación media vocacional y sean incorporados a las fuerzas militares, en cumplimiento de la Ley 48 de 1993, especialmente en lo contemplado en su artículo décimo (10).

Artículo 2°. El Estado colombiano se hace responsable a través del Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, de facilitar simultáneamente a todos los soldados bachilleres y auxiliares de policía bachilleres, la matrícula en una institución Universitaria para iniciar una carrera Técnica, Tecnológica o Profesional, o al SENA, para capacitarse en cualquiera de sus programas de aprendizaje.

Artículo 3°. Para los soldados bachilleres y auxiliares de policía bachilleres que no se acojan de inmediato a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho a que el Estado les facilite los medios para acceder al periodo educativo siguiente al de su terminación del servicio militar, al primer grado en carreras Profesionales, Técnicas o Tecnológicas, en las Universidades Públicas que ofrezcan las carreras afines a su inclinación vocacional.

Artículo 4°. Todo alumno soldado bachiller y auxiliar de policía bachiller, puede elegir como modalidad de estudio presencial semipresencial o a distancia, según las condiciones de ubicación territorial y reglamentación que el Gobierno establezca, para definir los elementos de ayudas didácticas y horarios de aplicación a lo dispuesto en la ley.

Artículo 5°. Es discrecional de la Institución Educativa, considerar en el plan de actividades e instructivo

dentro del servicio militar, que estas personas reciben para ser acreditados como una materia electiva, exigida en el plan de estudios de conformidad con la reglamentación que de ello haga parte el Ministerio de Educación Nacional y del acuerdo a que se llegue con la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN).

Artículo 6°. Créanse las aulas modulares itinerantes en las guarniciones militares, como espacios destinados a facilitar la realización de conferencias, seminarios, cursos u otras actividades académicas, con el fin de facilitarlas, cuando la cantidad de alumnos bachilleres que estén prestando el servicio militar obligatorio lo ameriten, para que se efectúen clases presenciales de refuerzo en áreas que el Ministerio de Educación Nacional determine, en común acuerdo con las Universidades que acojan o apliquen esta nueva modalidad de estudio, incluyendo el SENA.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional, en común acuerdo con la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), reglamentará lo pertinente a la accesibilidad de los discentes, la exigencia aprobatoria, la continuidad del ciclo educativo al momento de terminar el servicio militar, para cumplir el Plan de Estudios posecundarios establecido en el país.

Artículo 8°. Como estímulo compensatorio por su servicio a la Nación los alumnos soldados bachilleres, no pagarán el valor de la matrícula, del primer semestre, en las instituciones Educativas Oficiales del nivel superior y el SENA; y quienes se vinculen a las Universidades privadas gozarán de crédito educativo preferencial, por el tiempo que duren incorporados al servicio militar.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


FERNANDO TAMAYO TAMAYO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa ha sido presentada en legislaturas anteriores, y por razones de tiempo e interpretando algunos argumentos expuestos por varios senadores de la comisión correspondiente, ha sido retirado por el autor con el fin de hacer los ajustes pertinentes.

El servicio militar obligatorio para los estudiantes que terminan su educación media vocacional o también llamado comúnmente Bachillerato, tiene sus orígenes en desarrollo de los acuerdos de Camp David, cuando el director de la Fuerza Multinacional de Observación designado por la Secretaría General de la ONU, Lemon R. Hunt, en carta de septiembre de 1981, solicitó al Presidente de la República de Colombia de ese entonces, se estudiara la posibilidad de contribuir con un Batallón de Infantería de 500 hombres al organismo militar previsto.

El Gobierno nacional, por medio del Decreto número 692 de marzo 5 de 1982, destinó el Batallón Colombia número 3 a la FMO: "... en desarrollo de la Directiva Transitoria número 009 de 1982 del Comando del Ejército...". Este documento contenía los procesos orgánicos, de entrenamiento y administrativos para el Batallón. Al igual que ocurrió en Corea y Suez, se decidió que todas las armas estuviesen representadas, pero en este caso se determinaron cuotas precisas, que fueron del 40% para Infantería y 20% para cada una de las de Caballería, Artillería e Ingenieros.

Como adición especial se incluyó un pelotón de Policía Militar para efectos disciplinarios y de control. El servicio militar obligatorio para bachilleres permitió incluir una cuota de soldados bilingües, bien con el inglés o el francés como segundo idioma, con el fin de facilitar las relaciones con las demás unidades de la Fuerza y su comando, así como con funcionarios de Israel y Egipto con los que eventualmente se tuviese contacto. Fue este servicio de especial utilidad, del cual carecieron los Batallones 1 y 2 constreñidos en Corea y Egipto a un pequeño número de oficiales que dominaran el inglés.

En nuestros tiempos contemporáneos, se origina a través de la Ley 48 de 1993, "por la cual se reglamenta el Servicio de Reclutamiento y Movilización", que estableció en su artículo 10: "*Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller*".

Esta misma ley en su regulación de modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, ha establecido que el soldado bachiller cumplirá el servicio durante 12 meses. Además, que reduce su instrucción a tareas de preservación del medio ambiente y conservación ecológica y actividades de bienestar social a la comunidad, que en la práctica hoy en día no se cumplen por no estar reglamentada suficientemente dentro de lo que le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, haciéndose necesario complementar esta importante intención del legislador cuando concibió la ley. Pero nuestro propósito es ir más allá y encontrar un verdadero estímulo al joven que se incorpore como servidor de la Patria en cumplimiento de su deber ciudadano y actuando en lo indicado para las responsabilidades propias de soldado o policía, como lo es la milicia castrense, complementando su enrolamiento militar con actividades intelectuales que no lo desvinculen de la

educación formal y aproveche acertadamente su tiempo, fuera de estimularle su continuidad escolar, como instrumento de contingencia a la desadaptación que muchos de los bachilleres sufren por la interrupción de sus estudios.

Características básicas de la norma vigente

La ley establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, la cual es a los 18 años. Para que los ciudadanos colombianos puedan definir su situación militar, es necesario que se inscriban ante el distrito militar respectivo el año anterior a que cumplan su mayoría de edad.

El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, la Policía Nacional y el Inpec, en las siguientes formas y modalidades:

- a) Como Soldado Regular, durante 22 meses;
- b) Como Soldado Campesino, durante 18 meses;
- c) Como Soldado Bachiller, durante 12 meses;
- d) Como Auxiliar de Policía, durante 18 meses;
- e) Como Auxiliar de Policía Bachiller, durante 12 meses;
- f) Como Auxiliar Bachiller del Inpec, durante 12 meses.

Se exime de la prestación del servicio militar en todo tiempo y lugar al pago de la cuota de compensación militar en los siguientes casos:

A todos aquellos que padecen limitaciones físicas o sensoriales permanentes.

A los indígenas que se comporten como tal, es decir, que residan en sus territorios nativos, conservando la integridad cultural, social y económica que caracteriza a estos grupos étnicos.

Se exime del servicio a los clérigos de la religión católica y similares jerárquicos de otras religiones, siempre y cuando se dediquen permanentemente al culto.

También se excluyen a los condenados a penas que tengan como accesoria la pérdida de los derechos políticos.

Hijos únicos.

Jóvenes cabezas de familia que coadyuven a la coexistencia de padres o hermanos.

Hermanos o hijos caídos en combate o que hayan adquirido inhabilidad absoluta y permanente en actos del servicio o como consecuencia del mismo durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Casados.

Inhábiles relativos y permanentes.

Como un acto de reconocimiento y solidaridad para con los hijos de los oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la fuerza pública que ofrendaron su vida en combate o que perdieron toda su capacidad laboral en actos relacionados con la actividad militar o policial.

Estudiantes que estén cursando una carrera profesional.

Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo

plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

La ley no permite reclutar menores de edad. La única excepción para que un menor de edad preste su servicio militar es en un Colegio Militar. En estos establecimientos educativos, tanto hombres como mujeres prestan un servicio militar, que puede ser voluntario u obligatorio (según el colegio) durante tres años (Grados Noveno, Décimo y Undécimo), y tienen la posibilidad de obtener un diploma de bachiller y la Libreta de Reservista de Primera Clase.

Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá derechos como becas y préstamos que otorguen las instituciones o entidades oficiales, para estudiantes que cursan estudios universitarios, se otorgarán con prelación a quienes hayan prestado el servicio militar, y el Icetex creará una línea especial de crédito para los soldados bachilleres que ingresen a las universidades.

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

En el marco del debate realizado en la Asamblea Nacional Constituyente alrededor del tema de la Fuerza Pública se destacó la necesidad de otorgarles un cierto trato preferencial a las personas que prestaren el servicio militar. Como consecuencia de esa discusión, en el artículo 216 de la Constitución se autoriza claramente a la ley para establecer algunos privilegios para las personas que han prestado el servicio militar.

El artículo 216 de la Carta Política establece:

“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.

La referida disposición constitucional sustituyó el artículo 165 de la Constitución de 1886, del cual conservó el texto inicial del inciso final que también decía: La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y agregó la facultad del legislador para determinar las prerrogativas por su prestación.

Los artículos 217 y 218 de la Carta determinan cómo se conforman las fuerzas militares y de policía y sus regímenes especiales de carrera, prestacional y disciplinario que les asiste con arreglo a la ley.

Sentencia C-022 de 1996 de la honorable Corte Constitucional

“El objetivo perseguido es válido desde el punto de vista constitucional, no sólo porque la misma Constitución establece, en su artículo 216, la posibilidad de establecer prerrogativas por la prestación del servicio militar, sino también porque está destinado a satisfacer valores y principios constitucionales (mantenimiento del orden público, la convivencia, la independencia nacional, etc.), establecidos en el Preámbulo de la Carta y en varios de sus artículos (cf., entre otros, los artículos 1°, 2°, 217 y 218).

Sentencia C-1410 de 20001[2][2] de la honorable Corte Constitucional

“Lo dispuesto en el artículo 216 de la C.P., que establece que le corresponde a la ley determinar las prerrogativas a favor de quienes presten el servicio militar; es decir, que se invoca el mandato del Constituyente a través del cual este definió como necesario, el diseño, por parte del legislador, de estímulos para aquellas personas que presten el servicio militar obligatorio, entendiendo que las mismas hacen un sacrificio en pro de los intereses de la Nación, que debe ser recompensado por la sociedad”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-218 de 2010 Magistrado Ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha predicado:

“3.5. Con relación a los soldados bachilleres, se tiene que el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, los reconoce como una modalidad de prestación del servicio militar, distinta y especial de las demás previstas para atender la obligación del servicio militar obligatorio, tales como soldado regular, soldado campesino o auxiliar de policía bachiller. Adicionalmente, pone de relieve la necesidad de que sean instruidos y se dediquen a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y, en especial, a tareas dirigidas a la preservación del medio ambiente y conservación ecológica”.

Lo anterior, entre otras razones, por cuanto esta Corte ha llegado a concluir, que aquellos que son incorporados al servicio militar en la modalidad de soldados bachilleres e, incluso, aquellos reclutados como soldados campesinos, si bien están obligados a tomar las armas y reciben para ello una formación mínima, su preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal no alcanza niveles evidentes de proporcionalidad frente al peligro que afrontan, por razón del corto tiempo de servicio o la configuración física del conscripto.

Lo anterior demuestra que la excepción del soldado o policía bachiller amerita que la instrucción militar no es suficiente para la intención que tuvo el legislador de prepararse en otras actividades que la presente iniciativa define claramente como programas de utilidad personal y social incorporándose a la educación possecundaria.

MARCO LEGAL

Naturaleza jurídica del servicio militar

La prestación del servicio militar es una obligación constitucional, no hay vínculo legal de empleado público o contrato de trabajo con el Estado; por tanto, no se genera una relación de carácter laboral; sin embargo la ley establece en favor de quienes lo presten algunos derechos laborales equivalentes a los generados en dichas relaciones, según se analizará.

La ley distingue dentro de la prestación del servicio militar, la situación del conscripto que corresponde al tiempo transcurrido entre la presentación hasta el momento del juramento de bandera, a partir del cual asume el carácter de soldado; sin embargo, los efectos legales por la prestación del servicio se entienden desde el ingreso en calidad de conscripto hasta la fecha de retiro como soldado.

Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció recientemente en los siguientes términos:

“El servicio militar obligatorio constituye un deber u obligación de origen constitucional que está ligado a la necesidad de defender la independencia nacional

y las instituciones públicas, por lo que la prestación del mismo no tiene carácter laboral (en el cual la vinculación surge de una situación legal y reglamentaria que se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y la posesión del empleado, o de una relación de carácter contractual laboral), sino que constituye una obligación constitucional y legal para todo varón colombiano, respecto de la cual la ley establecerá las condiciones que eximen de la prestación del mismo (la sala resalta con negrilla) (C-389 del 28 de abril de 1998, Sala de lo Contencioso Administrativo)".

Las Leyes 48 de 1993 y 447 de 1998 regulan las prerrogativas derivadas de la prestación del servicio militar obligatorio. Para efectos de esta consulta, es pertinente el análisis de la primera ley.

Ley 48 de 1993

TÍTULO V

DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS

Artículo 38. *Al momento de ser incorporado.* El conscripto llamado al servicio tiene derecho a que el Estado le reconozca los pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado.

Artículo 39. *Durante la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación hasta la fecha del licenciamiento, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del Estado, en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual. Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado regular y campesino, de una dotación de vestido civil;

b) Previa presentación de su tarjeta de identidad militar vigente, disfrutará de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, mediante un descuento del 50% de su valor total;

c) Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente al 100% de un salario mínimo mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación.

Parágrafo. En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado un permiso igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente al ciento por ciento de un salario mínimo legal vigente;

a) Recibir capacitación orientada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar;

b) Todo colombiano que se encuentre prestando servicio militar, previa presentación de su tarjeta de identidad militar vigente tendrá derecho no solo a la franquicia postal, sino también a la franquicia telefónica en todo el territorio nacional;

c) La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

Artículo 40. *Al término de la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efec-

tos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley;

Parágrafo. Cuando el bachiller, haya sido admitido en la universidad pública o privada, estas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;

(b)...)

c) Cuando termine estudios universitarios o tecnológicos en Colombia o en el exterior previa convalidación, será eximido de la prestación del 50% del tiempo del servicio social obligatorio de acuerdo con el respectivo programa académico para la refrendación del título profesional, con autorización del organismo competente;

d)...)

e) Cuando se haya distinguido por sus cualidades militares, podrá ser becado en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;

f) Las entidades o empresas oficiales, compañías de seguridad y vigilancia, Aduana Nacional y resguardos de rentas o similares, darán prioridad de empleo a los reservistas de primera clase, sin perjuicio de las normas especiales de ingreso que rijan en cada entidad;

g) Las becas y préstamos que otorguen las instituciones o entidades oficiales, para estudiantes que cursan estudios universitarios, se otorgarán con prelación a quienes hayan prestado el servicio militar.

Parágrafo 1°. El Icetex creará una línea especial de crédito para los soldados bachilleres que ingresen a las universidades.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional creará una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados campesinos en el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar;

h) Cuando un soldado, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones permanentes que le impidan desempeñarse normalmente, el Estado tiene la obligación de darle una capacitación que elija hasta el grado profesional de instrucción. La obligación del Estado cesará cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando se deduzca su desinterés por su bajo rendimiento.

Parágrafo. El Estado le pagará una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal por el tiempo que dure desempleado. Esta obligación cesará cuando el Estado lo incorpore laboralmente o cuando el ofrecimiento sea rechazado sin justa causa por el beneficiario. Ver Concepto de la Secretaría General 10464 de 2001.

Del articulado del proyecto

En razón a que los Bachilleres reclutados corresponden al Ministerio de Defensa Nacional es de su competencia la aplicación de lo contenido en el presente proyecto, y por tratarse de un vínculo educativo con características parcialmente excepcionales a los Proyectos Educativos establecidos en las instituciones de educación superior, debe ser el Ministerio de Educación Nacional quien coordine todo lo que tiene que ver con estos programas pedagógicos, y al Sena en virtud a

su autonomía, igual que la participación de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN, con el fin de interpretar su autonomía universitaria.

Con el propósito que estos estímulos establecidos para quienes como bachilleres prestan un servicio a la Patria, pero que por alguna circunstancia optan por no acogerse a lo proyectado en la presente normatividad, se crea una oportunidad para que de todas formas accedan a la educación superior en el período educativo inmediato a su terminación del servicio militar obligatorio, en las Instituciones Educativas Universitarias del Estado, como principio de equidad, compensando lo mismo que quienes se acogen al momento de su incorporación.

Conociendo que en muchas Universidades del país se tienen establecidos programas a distancia y semipresenciales, complementados con asistencia a mínimas horas, se ha pensado que lo propuesto no es difícil de implementar, contando con la buena voluntad de las autoridades superiores que tienen bajo su responsabilidad a estos soldados y policía, y que con una efectiva programación en la utilización de todos aquellos espacios y elementos electrónicos empleados en las guarniciones militares, para efectuar conferencias, dictar talleres, presentar foros, etc. se pueden aprovechar en realización de clases de refuerzo a lo definido en cada jurisdicción, y en los cuales se pueden desplazar docentes en horarios y días que se establezcan en el cronograma de actividades pedagógicas.

Dentro del “pénsum” académico, siempre se tienen áreas electivas de libre escogencia por los alumnos vinculados a carreras universitarias que no son determinantes en el conocimiento básico, y que por esta razón lo visto a manera de disciplina militar y entrenamiento castrense puede ser asimilado como una de esas materias opcionales, para los alumnos definidos en el presente proyecto de ley.

Es de vital importancia proporcionar los medios para que esta clase de estudiantes continúe los programas vistos en el año que estén vinculados al Ejército o la Policía Nacional, y para lo cual se deja establecida la gratuidad de ingreso a los Centros Docentes Superiores y al Sena o el aseguramiento de un crédito educativo que les permita permanencia en sus estudios avanzados, toda vez que su condición merece el reconocimiento de la sociedad a diferencia de quienes no prestan el servicio militar obligatorio.

Por todas estas razones que se aproximan a una noble intención y fortalecimiento de nuestra juventud exigida en los valores y defensa de nuestra Nación, solicito de los honorables Congresistas el estudio y aprobación de esta importante iniciativa.

Cordialmente,


FERNANDO TAMAYO TAMAYO
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de agosto del año 2015 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 75 de 2015

Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Fernando Tamayo Tamayo*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 75 de 2015 Senado**, por medio de la cual se estimula a los soldados bachilleres y auxiliares de policía bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo en el nivel superior, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Fernando Tamayo Tamayo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para de que sea publicada en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2015
SENADO

por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema Procesal de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010 y Ley 1564 de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

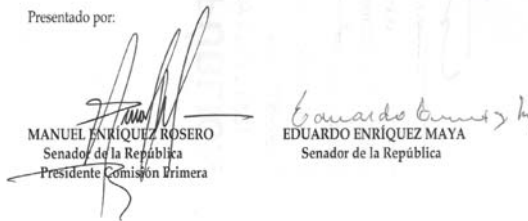
Artículo 1°. Prorróguense los procesos de implementación del Sistema de Oralidad de la Ley 1395 de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2018, y de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, fecha cuando entrará en vigencia íntegramente el Código General del Proceso, una vez cumplidas las exigencias materiales del artículo 627 del Código General del Proceso.

En los términos anteriores quedan modificados el párrafo del artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, reformada por el artículo primero de la Ley 1716 de 2014,

y el numeral sexto del artículo 627 del Código General del Proceso.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado por:



MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República
Presidente Comisión Primera

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto prorrogar los procesos de implementación del Sistema de Oralidad de la Ley 1395 de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2018, y de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso el cual iniciará el primero (1°) de enero del dos mil diecinueve (2019).

La implementación de la oralidad en las áreas civil y familia de la Jurisdicción Ordinaria ha tenido serios tropiezos primordialmente de orden económico por la falta de apropiación de los recursos requeridos para la indispensable creación de nuevos juzgados, las reformas estructurales, capacitación de funcionarios y ayudas tecnológicas, que el propio legislador estableció eran necesarias para el éxito del cambio del sistema procesal, y a cuyo cumplimiento condicionó la exequibilidad de la Ley 1285 de 2009, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-713 de 2008.

Los plazos que el legislador previó para realizar el proceso están próximos a vencer y si antes del 31 de diciembre del año en curso no se modifican de la Ley 1395 de 2010 y del Código General del Proceso, los tiempos previstos para su implementación e iniciar su vigencia, se corre el riesgo de culminar el ingreso a la oralidad e iniciar la vigencia de CGP en condiciones que, a más de desconocer la ley, conllevarían un colapso del trabajo judicial de proporciones mayores al que se trató de superar con el cambio del sistema procesal, como ya se está observando en algunos de los distritos judiciales que han venido ingresando al sistema de la oralidad de la Ley 1395 de 2010, con múltiples deficiencias y sin las ayudas necesarias.

Primordialmente, el continuar la implementación de la Ley 1395 de 2010 e iniciar el nuevo código, sin las condiciones logísticas que el nuevo sistema requiere, tendría una grave repercusión para el usuario de la justicia, que de no modificarse el panorama planteado se verá avocada una ausencia de respuesta oportuna a los reclamos de justicia de orden familiar y civil, por la congestión que se vendría en la realización de la audiencias de trámite y fallo, por la falta de juzgados, de salas de audiencia, de sistemas de grabación, etc.

1. ANTECEDENTES

La implementación de la oralidad en nuestro sistema procesal, en todos los ámbitos de la jurisdicción ordinaria y todas las jurisdicciones se volvió un propósito

o política pública de la Rama Judicial avalada por el legislativo.

En efecto, el Informe de ejecución del Plan Sectorial de Desarrollo 2011-2014 “Hacia una justicia eficiente, un propósito Nacional”, de abril de 2015¹ dice:

“2.1.1. Política: Llevar a cabo los mandatos legales de la oralidad. El legislador a través de diversas Leyes (906 de 2004 Sistema Penal Acusatorio, 1123 de 2007 Jurisdicción Disciplinaria, 1149 de 2007 especialidad Laboral, 1285 de 2009 que modificó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y dispuso la implementación del procedimiento oral en todas las jurisdicciones como principio de la administración de justicia, y las Leyes 1395 de 2010 y 1437 de 2011 que dependen por la implementación de la Oralidad en las especialidades Civil y de Familia), estableció un gran cambio en la manera de realizarse las actuaciones dentro de los trámites procesales. La congestión judicial, la mora, la impunidad y los trámites interminables en los diferentes procesos judiciales son algunas de la deficiencias detectadas, que han generado en la sociedad Colombiana insatisfacción, falta de credibilidad en la justicia y en su estructura judicial, lo que pretende ser intervenido con la implementación de la Oralidad en el trámite procesal, como el Modelo de Gestión de todas las jurisdicciones de la Rama Judicial. Con la oralidad se pretende obtener resultados favorables en términos de reducción de tiempos procesales, con su correspondiente incremento en la tasa de producción promedio por despacho y reducción de inventarios; mayor visibilidad de las actuaciones procesales al interior de los despachos judiciales y modernización de la justicia en términos de infraestructura, tecnología y modelos de gestión; entre otros. Uno de los grandes retos planteados en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para el cuatrienio 2011-2014 fue: “(ii) implementar la Oralidad en todas las especialidades y jurisdicciones, ...”, donde se plantearon las siguientes metas estratégicas y programáticas: consolidar la oralidad en la especialidad penal, afianzar la oralidad en la Laboral, implementarla en las especialidades civil y de familia, avanzar en la oralidad disciplinaria y avanzar en la implementación de la Oralidad en las Jurisdicciones Contenciosa, Disciplinaria y Constitucional, de acuerdo con los mandatos legales, hasta llegar a todas las jurisdicciones, especialidades y niveles de competencia.

La Corte Constitucional en el estudio de constitucionalidad previo de la reforma de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Sentencia C-713 de 2008, que permitió la expedición de la Ley 1285 de 2009 condicionó la exequibilidad del artículo 2° de la reforma constitucional, que adopta como principio la oralidad, al cumplimiento de los condicionamientos que llegare a consagrar el legislador para el proceso de implementación de las leyes que la adoptan en los diferentes campos procesales, de tal manera que el cambio no sea solo legislativo, sino que responda a las exigen-

¹ INFORME DE EJECUCIÓN PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO RAMA JUDICIAL 2011-2014 “Hacia una justicia eficiente, un propósito nacional” Consejo Superior de la Judicatura.

cias de todo orden que para ello prevea el legislador en cada caso en concreto, señala la Corte:

“Concebida a la manera de principio, la oralidad se proyecta entonces como una norma cuyo alcance puntual debe ser definido por el Legislador de acuerdo con las características y necesidades de cada procedimiento en particular, lo que permite que su desarrollo e implementación pueda hacerse en forma gradual.

Una consecuencia de lo anterior es que, hasta tanto se adopten las respectivas regulaciones para cada proceso, no será posible invocar la nulidad en desarrollo de una actuación judicial, aduciendo la falta de implementación de la oralidad. En este sentido, la Corte deberá condicionar la constitucionalidad de los incisos 1° y 2° del artículo primero del proyecto, en el entendido de que la oralidad sólo puede ser exigible de conformidad con las reglas procedimentales que fije el Legislador”.

De donde sí, al igual que el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, conforme al numeral 7 del artículo 627 del Código General del Proceso, el grueso, o demás normas del C.G. del P. entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2014 de forma gradual **“en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del sistema oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres años, al final del cual esta entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país”.**

2. JUSTIFICACIÓN

Se torna entonces imperativo para la puesta en funcionamiento del sistema procesal oral, Ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso, el cumplimiento de las exigencias que el propio código trae, y no puede desconocerse tal obligación, la implementación de la logística y capacitación necesarios, pues se vulnera el condicionamiento que la Corte Constitucional hizo de la incorporación del principio de oralidad.

Sin embargo ese proceso, en lo que refiere a los ámbitos civil y familia de la jurisdicción ordinaria no ha podido fluir como se quería y ello primordialmente por la falta del recurso económico que resulta vital en cuanto depende de la realización de cambios en la infraestructura física de los despachos judiciales con la construcción o adecuación de salas de audiencia, inversión en tecnología, programas de computación, sistemas de audio y video, a más de la formación un proceso sólido de formación de los servidores públicos y de los abogados litigantes, que les permitan adecuar su quehacer a la nueva normatividad, condiciones de trabajo y al modelo de gestión.

A punto tal que los cronogramas de entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, puerta de entrada de la oralidad en los ámbitos civil y familia de la jurisdicción ordinaria necesitaron aplazarse y para ello, el Consejo Superior de la Judicatura presentó

un proyecto de ley que ampliara el margen temporal de su implementación.

Por iniciativa del propio C.S. de la J., la Ley 1716 de 2014, modificó el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, ampliando el plazo límite máximo de entrada del sistema oral en los procesos civiles, de familia y agrarios hasta el 31 de diciembre de 2015 y aunque a principio de este año varios distritos entraron parcialmente en la oralidad de la Ley 1395 de 2010 el proceso no ha terminado y aún son 10 los distritos judiciales que en el país no tienen las condiciones logísticas para asumir el reto del cambio de sistema procesal.

Al referirse a este tema y a los resultados finales obtenidos a diciembre 31 de 2014, el mismo informe señaló:

“Especialidad civil y familia. La oralidad en la especialidad civil está enmarcada en la Ley 1395 de 2010 “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, que introdujo modificaciones al procedimiento civil, en cuyo artículo 44, parágrafo único, determinó “[...] Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. [...]”. Para la implementación de la oralidad en las especialidades, civil y de familia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció varias fases, la primera que inició a partir del 1° de octubre de 2011, ingresando a la oralidad los Distritos Judiciales de Florencia, Manizales, Montería, Valledupar, San Gil, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Armenia. Posteriormente se dispuso el ingreso a la oralidad de los Distritos Judiciales de Arauca, Barranquilla, Cali, Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja. El Consejo Superior de la Judicatura presentó al Congreso de la República un proyecto que posteriormente fue aprobado mediante la Ley 1716 de 2014, el cual modificó el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010, ampliando el plazo límite máximo de entrada del sistema oral en los procesos civiles, de familia y agrarios hasta el 31 de diciembre de 2015. Del 16 a 31 de diciembre de 2014, de los 1.200 despachos judiciales permanentes de las especialidades civil y de familia, han ingresado al sistema procesal oral 91 despachos, lo que equivale al 8%.

Los problemas son de orden presupuestal y todo pasa por el monto de recursos que para el sector justicia se destina anualmente por el Gobierno nacional, pues carece la Rama Judicial de injerencia directa en su asignación.

Así, en el “Informe de Gestión 2013-2014” Sala Administrativa Consejo Superior² de la Judicatura, preguntas frecuentes, exponía:

“¿Con qué presupuesto cuenta la Rama Judicial?”

Se solicitaron 5 billones de pesos para funcionamiento e inversión pero sólo aprobaron 2,8 billones de

² Informe de Gestión 2013-2014 Sala Administrativa Consejo Superior de la Judicatura -Preguntas Frecuentes-

pesos, es decir el 56% de lo solicitado. Tenemos un déficit de 2,2 billones de pesos.

Con los recursos que tenemos, hacemos esfuerzos ('maromas') para tratar de cumplir con las metas, planes y programas formulados a mediano y largo plazo y cumplir además con otras obligaciones impuestas a la Rama Judicial como la implementación de la oralidad y la descongestión.

¿Cómo se distribuye el presupuesto?

De los 2.8 billones de pesos asignados, \$2.5 billones son para funcionamiento es decir para el pago de salarios y prestaciones de los funcionarios y los recursos restantes se invierten en 10 programas.

Del presupuesto de inversión, se destina el 48,7 % a programas de adquisición de equipos, suministros y servicios para la Rama. El 24,8% se destina al programa de construcción de infraestructura, mejoramiento, mantenimiento y dotación. También tenemos que tener en cuenta divulgación, asistencia técnica y capacitación del recurso humano, protección y bienestar social, investigación, control y organización institucional, entre otros.

Entonces, para la dotación adecuada de las condiciones materiales, tecnológicas y la formación del talento humano, se requiere una inversión de recursos que, según el Consejo Superior de Judicatura en su Acuerdo número PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, por medio del cual se suspendió el cronograma de implementación de la oralidad, “no se han apropiado por el Gobierno nacional”, en su momento ni siquiera para financiar las medidas de descongestión, indispensables para ingresar un sistema oral que no empiece a funcionar congestionado.

Los objetivos que inspiran la apertura hacia la oralidad, se orientan a resolver los problemas álgidos de la administración de justicia, siendo los siguientes: la congestión, intermediación, publicidad, concentración, la mora, la impunidad y a reducir los tiempos de respuesta para el usuario de la Justicia. A la par y con el cambio del modelo de gestión, se propone modernizar la infraestructura tecnológica y el acceso a la administración de Justicia.

La implementación de la oralidad, en consecuencia, supone la existencia de una infraestructura física, tecnológica y de un proceso sólido de formación de los servidores públicos y de los abogados litigantes, que les permitan adecuar su quehacer a la nueva normatividad, condiciones de trabajo y al modelo de gestión.

Para la dotación adecuada de las condiciones materiales, tecnológicas y la formación del talento humano, se requiere una inversión de recursos que, según el Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo número PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014³, por medio del cual se suspendió el cronograma de implementación de la oralidad, “no se han apropiado por el Gobierno nacional”, en su momento ni siquiera para financiar las medidas de descongestión, indispensables para ingresar un sistema oral que no empiece a funcionar congestionado. Implementar

la oralidad exige en principio la materialización de las metas de descongestión, que en ciudades como Bogotá y en los diez Distritos Judiciales: Antioquia, Buga, Cundinamarca, Ibagué, Mocoa, Neiva, Pasto, Quibdó, Villavicencio y Yopal, en donde aún no arranca el proceso bajo el régimen de la Ley 1395 de 2010.

Requiere igualmente contar con una infraestructura física de salas de audiencias que tampoco están a disposición de los Jueces y Tribunales, a manera de ejemplo se observa que en el Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, se cuenta con 15 salas para 120 Magistrados; inicialmente no ingresaron al sistema 10 Juzgados de Familia que disponen de cinco salas, y si bien 10 jueces civiles del circuito y 44 civiles municipales tienen asignadas alrededor de 40 salas, el resultado de congestión fue evidente entre marzo y julio de 2015, por lo que se expidió el Acuerdo número PSAA15-10373 de julio 31 de 2015 que incorporó todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, y de Familia del Distrito Judicial de Bogotá al sistema procesal oral de la Ley 1395 de 2010, lo que no soluciona la problemática de congestión y en cambio la agrava al punto de colapsar, ya que no se adecuan ninguna sala de audiencias adicional con los requerimientos técnicos y planteándose como solución solo el suministro de unos equipos de grabación portátil.

Además, en efecto, los procesos de traslados de expedientes, ha sido complejo pues no existen los mecanismos idóneos, lo que ha repercutido de manera adversa en la prestación del servicio público de Administración de Justicia pues el usuario se ha visto gravemente afectado por la incertidumbre del destino y trámite de su proceso, en aspectos álgidos como los depósitos judiciales. Adicionalmente, registra con honda preocupación el que se haya dispuesto que los expedientes de 34 Juzgados Civiles del Circuito que quedan en sistema escritural sean repartidos a tan solo 5 Juzgados de Descongestión que se crearon por un mes, sin tener certeza de que se prorroguen.

El programa de gestión Siglo XXI no es uniforme. En efecto son tres programas diferentes con lenguajes igualmente diversos, donde además existen varios Despachos que no cuentan con esta implementación, con la circunstancia adicional que por lo obsoleto de la programación, a diario se reportan fallas, como bien sucede con la eliminación de la información ya alimentada y las consecuencias jurídicas que de ello se causan, incluyendo el malestar de los usuarios y sus abogados.

La razón de estas carencias está consignada en el mismo Acuerdo número PSAA14-10155 de mayo de 2014: “El Gobierno nacional no ha hecho las apropiaciones presupuestales necesarias para financiar los requerimientos del sistema oral, que en ese momento se calcularon en dos (2) billones de pesos”.

El modelo de gestión, apenas empieza su estudio, con el Contrato número 07 de 2015, cuyos resultados serían entregados en diciembre de 2015.

Con ese panorama se necesita con carácter urgente una decisión legislativa que aplase, por lo menos en 3 años, la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 en los 10 distritos judiciales que aún no han ingresado. Así como superar las deficiencias que se acusan en aquellos

³ Acuerdo número PSA14-10155 de mayo 28 de 2014 “por el cual se suspende el cronograma previsto en el Acuerdo PSA13-10073 del 27 de diciembre de 2013”.

Distritos Judiciales en los cuales se dispuso la entrada en vigencia del sistema, porque ni antes ni ahora, han podido cumplirse los procesos de capacitación, adecuación de infraestructura de los despachos judiciales ni adquirido los avances tecnológicos que el legislador prevé para ello necesarios, para cumplir así el condicionamiento de la Corte Constitucional⁴.

En detalle se tiene el reporte de carencias de los Distritos Judiciales:

Distrito Judicial	Con Oralidad (Ley 1395 de 2010)	Con Oralidad CGP	Sin Oralidad	Dificultades reportadas
Antioquia			X	Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Arauca	X			Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Archipiélago San Andrés	X			Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Armenia	X			Salas de audiencias Tecnología Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Barranquilla	X			Salas de audiencias Tecnología Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Bogotá	X			Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Bucaramanga	X			Salas de audiencias Tecnología Capacitación Creación de cargos permanentes
Buga			X	Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Cúcuta	X			Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Cundinamarca			X	Salas de audiencias Tecnología Capacitación Creación de cargos permanentes
Florencia	X			Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes

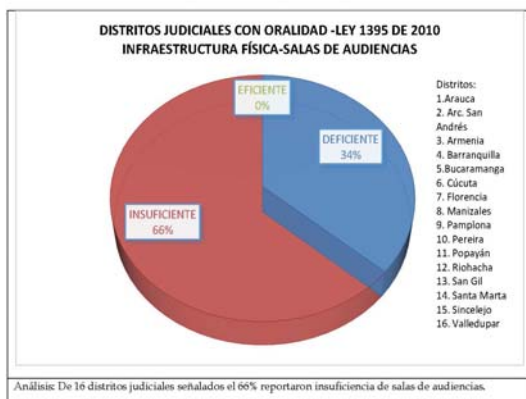
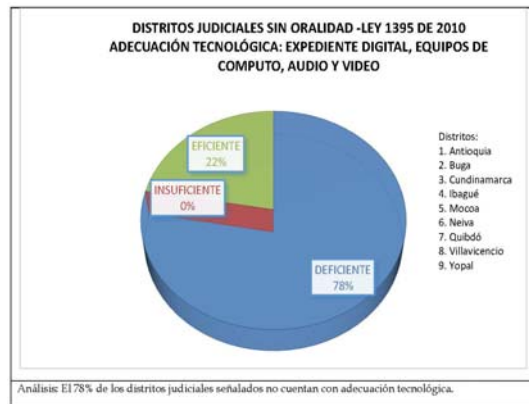
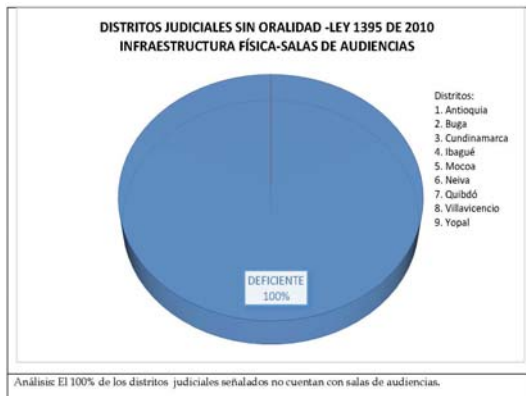
⁴ Información recibida de los Distritos Judiciales de Antioquia, Arauca, Archipiélago de San Andrés, Armenia, Barranquilla, Bogotá D. C., Bucaramanga, Buga, Cúcuta, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Manizales, Mocoa, Neiva, Pamplona, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, San Gil, Santa Marta, Sincelejo, Valledupar, Villavicencio, y Yopal.

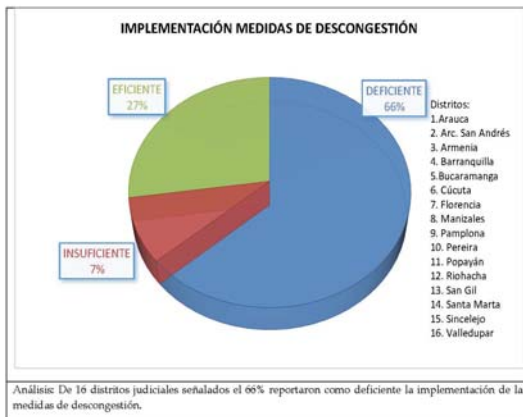
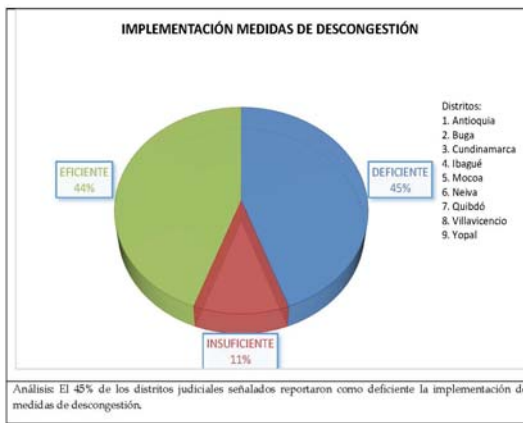
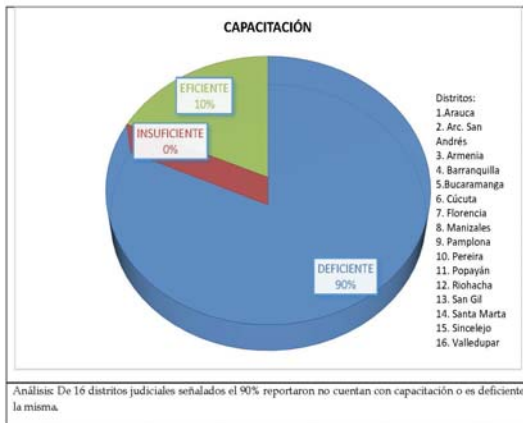
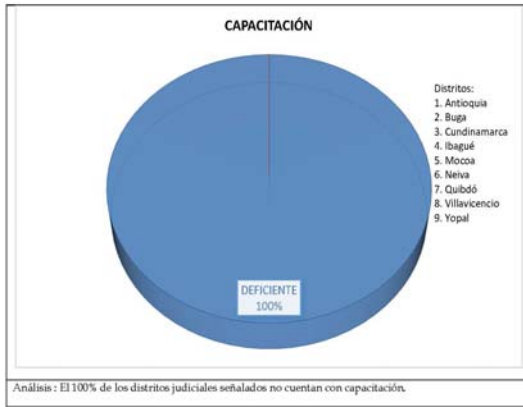
Distrito Judicial	Con Oralidad (Ley 1395 de 2010)	Con Oralidad CGP	Sin Oralidad	Dificultades reportadas
Ibagué			X	Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Manizales	X			Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Mocoa			X	Salas de audiencias Tecnología Capacitación Creación de cargos permanentes
Neiva			X	Salas de audiencias Tecnología Capacitación Creación de cargos permanentes
Pamplona	X			Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Pereira	X			Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Popayán	X			Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Quibdó			X	Salas de audiencias Tecnología Capacitación Creación de cargos permanentes
Riohacha	X			Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
San Gil	X			Salas de audiencias Tecnología Capacitación Creación de cargos permanentes
Santa Marta	X			Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Sincelejo	X			Salas de audiencias Tecnología Capacitación Creación de cargos permanentes
Valledupar	X			Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Villavicencio			X	Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes
Yopal			X	Salas de audiencias Tecnología Capacitación Medidas de Descongestión Creación de cargos permanentes

Consolidado de Distritos Judiciales

Distrito Judicial	Faltan Salas de Audiencias	Falta Tecnología	Falta Capacitación	Faltan medidas de descongestión	Falta Creación de cargos	Observaciones
Antioquia						
Arauca						
Archipiélago San Andrés						
Armenia						
Barranquilla						
Bogotá						
Bucaramanga						
Buga						
Cúcuta						
Cundinamarca						
Florencia						
Ibagué						
Manizales						
Mocoa						
Neiva						
Pamplona						
Pereira						
Popayán						
Quibdó						
Riohacha						
San Gil						
Santa Marta						
Sincelejo						
Valledupar						
Villavicencio						
Yopal						

En las gráficas se presentan las dificultades en los diferentes aspectos reportados:





Y por igual tiempo, esto es, hasta finales del 2018, la puesta en marcha del Código General del Proceso en todo el país, espacio que debe permitir una evaluación del proceso de incorporación en las áreas civil y familia de la Ley 1395 de 2010 y un estudio comparativo de cómo ha sido la respuesta que el aparato de justicia ha dado al usuario, en estos años, tanto en aquellos distritos beneficiados con medidas de descongestión que siguen en aplicación del proceso predominantemente escrito, como los que están en el sistema oral de la citada ley.

3. ANÁLISIS ESTADÍSTICO JUZGADOS DE ORALIDAD CIVILES Y DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

3.1. Juzgados Civiles de Oralidad

Los Juzgados de oralidad en Civil, las estadísticas de reparto desde el momento en que arranca el sistema de oralidad con la Ley 1395 de 2010, indican, que con el número de Jueces disponibles, con insuficiente infraestructura física y tecnológica, no es suficiente para resolver el problema de congestión judicial y muy por el contrario, la Rama Judicial se verá abocada a la mayor crisis de congestión de su historia.

La sobrecarga laboral que se presenta de conformidad con el Informe de Estimación de Cargas Razonables de Trabajo, elaborado por el Banco Mundial⁵ para el Consejo Superior de la Judicatura, plantea como CRT, para los juzgados civiles municipales un número de 679 procesos, y para los juzgados civiles del circuito 342 cifra que ya alcanzaron en 4 meses los juzgados que ingresaron al sistema oral, presentándose las siguientes cifras:

ESTADÍSTICA DE REPARTO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

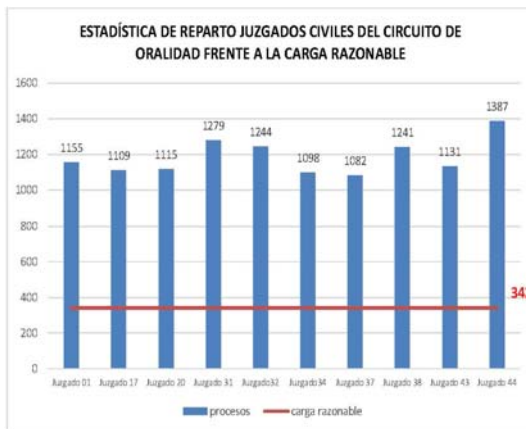
Reparto Mensual: Marzo a Julio

Juzgado	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Total
Juzgado 01	280	192	198	228	219	1.117
Juzgado 17	275	177	184	222	216	1.074
Juzgado 20	278	178	200	207	215	1.078
Juzgado 31	292	199	229	241	271	1.232
Juzgado 32	72	448	207	228	248	1.203
Juzgado 34	269	182	187	206	214	1.058
Juzgado 37	262	176	183	205	222	1.048
Juzgado 38	312	156	218	246	266	1.198
Juzgado 43	277	196	189	205	225	1.092
Juzgado 44	76	450	226	290	286	1.328
TOTAL	2.393	2.354	2.021	2.278	2.382	11.428

⁵ En http://media.wix.com/ugd/185e70_041a9e398bdd442d9219aad1e56fd117.pdf

Reparto Diario: Agosto 3 al 6

Juzgado	ago-03	ago-04	ago-05	ago-06	TOTAL
Juzgado 01	7	10	11	10	38
Juzgado 17	7	9	10	9	35
Juzgado 20	7	7	10	13	37
Juzgado 31	14	13	7	13	47
Juzgado 32	8	11	11	11	41
Juzgado 34	10	6	13	11	40
Juzgado 37	5	7	11	11	34
Juzgado 38	8	12	10	13	43
Juzgado 43	7	8	12	12	39
Juzgado 44	10	16	13	20	59
TOTAL	83	99	108	123	413



Análisis: En los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad en Bogotá, durante los 5 meses reportados, ya excedieron en su reparto la carga razonable establecida en 342 procesos entre 4 y 5 veces más.

ESTADÍSTICA REPARTO JUZGADO CIVILES MUNICIPALES ORALIDAD

Reparto Mensual: Mayo y Agosto

Nº	Juzgado	Mayo	Junio	Julio	Total
1	Juzgado 1	562	127	211	1.464
2	Juzgado 2	582	124	204	1.501
3	Juzgado 4	455	317	281	1.683
4	Juzgado 5	577	129	206	1.499
5	Juzgado 7	467	283	226	1.600
6	Juzgado 11	598	137	200	1.556
7	Juzgado 12	470	276	232	1.591
8	Juzgado 13	511	177	249	1.509
9	Juzgado 14	466	288	232	1.615
10	Juzgado 15	481	325	230	1.712
11	Juzgado 16	577	127	200	1.495
12	Juzgado 17	467	276	239	1.589
13	Juzgado 18	466	278	257	1.596
14	Juzgado 20	466	277	248	1.602
15	Juzgado 21	467	302	229	1.639
16	Juzgado 22	589	129	232	1.530
17	Juzgado 24	575	125	200	1.489
18	Juzgado 30	502	177	252	1.490
19	Juzgado 31	522	178	247	1.529
20	Juzgado 32	465	274	226	1.575
21	Juzgado 33	468	105	336	1.323
22	Juzgado 35	472	310	270	1.684
23	Juzgado 36	464	318	297	1.702
24	Juzgado 37	466	289	240	1.615
25	Juzgado 38	563	126	199	1.464
26	Juzgado 39	574	121	205	1.482
27	Juzgado 40	513	129	232	1.381
28	Juzgado 43	474	294	232	1.639
29	Juzgado 45	556	128	205	1.455

Nº	Juzgado	Mayo	Junio	Julio	Total
30	Juzgado 47	526	91	183	1.295
31	Juzgado 49	587	31	271	1.378
32	Juzgado 50	558	122	203	1.448
33	Juzgado 56	517	178	259	1.523
34	Juzgado 58	516	174	244	1.508
35	Juzgado 59	583	129	204	1.513
36	Juzgado 60	514	176	242	1.509
37	Juzgado 63	533	176	244	1.551
38	Juzgado 64	557	122	205	1.449
39	Juzgado 65	558	173	243	1.592
40	Juzgado 66	476	285	243	1.635
41	Juzgado 68	548	177	264	1.585
42	Juzgado 71	558	177	245	1.600
43	Juzgado 72	626	123	202	1.585
44	Juzgado 73	567	127	207	1.477
TOTAL		23.039	8.407	10.276	67.657

Reparto Diario: Agosto 3 al 6

Nº	Juzgado	ago-03	ago-04	ago-05	ago-06	Parcial Agosto
1	Juzgado 1	12	13	7	12	44
2	Juzgado 2	13	10	11	8	42
3	Juzgado 4	13	11	8	8	40
4	Juzgado 5	11	14	10	9	44
5	Juzgado 7	9	10	10	9	38
6	Juzgado 11	15	13	9	9	46
7	Juzgado 12	10	11	9	9	39
8	Juzgado 13	11	9	7	10	37
9	Juzgado 14	13	11	9	9	42
10	Juzgado 15	14	11	8	8	41
11	Juzgado 16	11	12	9	12	44
12	Juzgado 17	8	16	12	9	45
13	Juzgado 18	18	18	17	9	62
14	Juzgado 20	15	9	10	8	42
15	Juzgado 21	12	14	9	10	45
16	Juzgado 22	12	13	10	11	46
17	Juzgado 24	15	11	6	11	43
18	Juzgado 30	8	10	8	9	35
19	Juzgado 31	7	10	9	10	36
20	Juzgado 32	14	10	7	8	39
21	Juzgado 33	10	11	8	12	41
22	Juzgado 35	11	11	10	10	42
23	Juzgado 36	10	16	8	11	45
24	Juzgado 37	10	10	6	10	36
25	Juzgado 38	12	12	8	12	44
26	Juzgado 39	13	11	10	8	42
27	Juzgado 40	16	13	10	12	51
28	Juzgado 43	13	9	9	7	38
29	Juzgado 45	13	13	9	9	44
30	Juzgado 47	8	10	9	11	38
31	Juzgado 49	13	16	11	9	49
32	Juzgado 50	12	10	12	10	44
33	Juzgado 56	10	9	13	14	46
34	Juzgado 58	8	11	7	8	34
35	Juzgado 59	15	14	11	10	50
36	Juzgado 60	9	11	7	8	35
37	Juzgado 63	13	11	8	9	41
38	Juzgado 64	14	13	9	10	46
39	Juzgado 65	12	11	6	10	39
40	Juzgado 66	11	11	10	8	40
41	Juzgado 68	9	15	6	9	39
42	Juzgado 71	9	11	8	9	37
43	Juzgado 72	11	10	8	11	40
44	Juzgado 73	10	12	11	9	42
TOTAL		513	517	399	424	1.853



Análisis: En los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad en Bogotá, durante los 4 meses reportados, ya excedieron en su reparto la carga razonable establecida en 679 procesos 3 veces más.

INVENTARIO PROCESOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES ESCRITURALES (29)

Nº juzgado	Procesos sin sentencia	Procesos con sentencia	Total inventario
25	1.300	1.170	2.470
23	1.083	1.139	2.222
48	992	1.213	2.205
42	375	1.133	1.508
9	616	881	1.497
44	1.010	391	1.401
28	477	833	1.310
51	579	671	1.250
62	477	773	1.250
27	801	428	1.229
8	370	833	1.203
53	467	724	1.191
29	632	541	1.173
46	507	660	1.167
41	688	465	1.153
55	557	549	1.106
34	590	504	1.094
6	814	224	1.038
10	386	560	946
57	406	520	926
3	379	539	918
70	505	328	833
26	330	469	799
19	341	415	756
52	0	0	0
54	0	0	0
61	0	0	0
67	NO SUMINISTRA INFORMACIÓN	NO SUMINISTRA INFORMACIÓN	0
69	0	0	0
TOTAL	14.682	15.963	30.645

3.2. Juzgados de Familia de Oralidad

En el año 2014, fueron repartidos a los Juzgados de Familia de Bogotá, D. C., según información del “Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial”, 24.831 procesos nuevos, que representan el 12% del total nacional, esto sin contar con que la situación de anormalidad laboral afectó la recepción de nuevas demandas durante los últimos tres meses del año, con motivo del paro judicial.

Para responder a la demanda de Justicia ya señalada, Bogotá tiene 23 Juzgados de Familia permanentes, lo que quiere decir que, a cada Juez de Familia se le reparten anualmente, al menos 1.078 procesos nuevos, que se suman a los que por total incapacidad física los Jueces no alcanzan a evacuar en el año anterior.

El Informe de Estimación de Cargas Razonables de Trabajo, elaborado por el Banco Mundial⁶ para el Consejo Superior de la Judicatura, define como tal, el “volumen de inventario que un despacho puede manejar sujeto a su capacidad de evacuación”, y destaca que para los Juzgados de Familia la carga razonable es de 478 procesos al año, lo que quiere decir que la carga impuesta a nuestros Jueces, casi que triplica el concepto de lo razonable.

Consecuencia de lo anterior, el inventario de procesos creciente obligó al Consejo Superior de Judicatura a establecer una medidas de descongestión; por el Acuerdo número PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013, se crearon 7 Juzgados de Familia de Descongestión y 3 Juzgados de Familia de Ejecución, medidas que si bien, logran paliar la situación, no la resuelven de fondo, pues, hoy en día enfrentamos la paradoja de “la congestión de la descongestión”.

De otro lado, los procesos escriturales que venían conociendo los Juzgados que ingresaron al sistema de oralidad (Juzgados Primero, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo, Catorce, Quince, Diecinueve, Veinte y Veintitrés de Familia de esta ciudad), fueron remitidos a los Juzgados de Familia de Descongestión, los cuales para este año han recibido en promedio 850 procesos, así:

CUADRO ESTADÍSTICO REPARTO EN LOS JUZGADOS DE DESCONGESTIÓN

JUZGADOS DE DESCONGESTIÓN	PROCESOS RECIBIDOS EN 2015
Séptimo	897
Quinto	843
Tercero	810
Segundo	808
Cuarto	808
Sexto	798
Primero	795
TOTAL	5.759 Procesos

CUADRO ESTADÍSTICO REPARTO EN LOS JUZGADOS DE ORALIDAD EN FAMILIA ENTRE 1º DE MARZO y 06 AGOSTO DE 2015

Reparto Mensual: Marzo a Julio

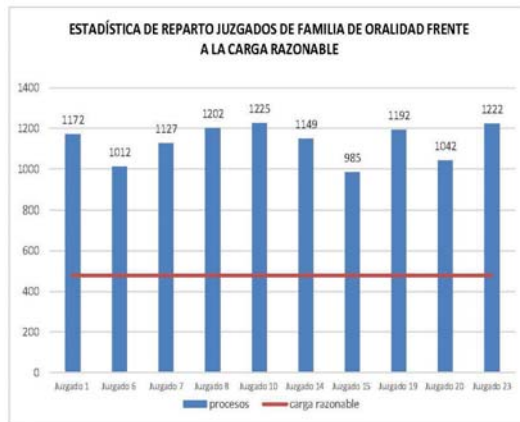
Juzgado	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Total
Juzgado 1	249	188	199	245	244	1.125
Juzgado 6	229	215	174	176	191	985
Juzgado 7	189	210	241	208	234	1.082
Juzgado 8	191	271	220	225	260	1.167
Juzgado 10	290	152	223	221	291	1.177
Juzgado 14	189	212	209	222	273	1.105
Juzgado 15	172	148	222	194	219	955
Juzgado 19	198	230	224	226	281	1.159
Juzgado 20	202	199	190	202	212	1.005
Juzgado 23	202	236	238	253	254	1.183
TOTAL	2.111	2.061	2.140	2.172	804	9.288

Reparto Diario: Agosto 3 al 6

Juzgado	ago-03	ago-04	ago-05	ago-06	TOTAL
Juzgado 1	11	10	13	13	47
Juzgado 6	6	5	10	6	27
Juzgado 7	15	11	11	8	45
Juzgado 8	10	9	7	9	35
Juzgado 10	7	14	16	11	48
Juzgado 14	11	10	14	9	44
Juzgado 15	10	5	11	4	30

⁶ En http://media.wix.com/ugd/185e70_041a9e398bdd442d9219aad1e56fd117.pdf

Juzgado	ago-03	ago-04	ago-05	ago-06	TOTAL
Juzgado 19	7	4	9	13	33
Juzgado 20	10	7	8	12	37
Juzgado 23	5	8	13	13	39
TOTAL	92	83	112	98	385



Análisis: En los Juzgados de Familia de oralidad en Bogotá de Oralidad en Bogotá, durante los 5 meses reportados, ya excedieron en su reparto la carga razonable establecida en 478 procesos 4 veces más.

El déficit de atención a la demanda de Justicia es un hecho incontrastable, de modo que los fenómenos de congestión judicial, falta de respuesta oportuna y consecuente insatisfacción de los usuarios, constituye uno de los factores que inciden gravemente en la pérdida de credibilidad en la Justicia y sensación de inoperancia de la misma.

Cabe señalar igualmente que ese déficit de atención no es imputable a los servidores judiciales, cuyo rendimiento, según los porcentajes publicados por el propio Consejo Superior de Judicatura, en sus espacios de rendición de cuentas, en promedio nacional supera el 100%, que sin duda en Bogotá se triplica si se toman en cuenta los índices de población y el número de procesos repartidos en comparación con otras regiones y claro está, con los estándares que se establecen como “carga máxima razonable”.

4. CONCLUSIÓN

Por los motivos anteriormente expuestos se necesita con carácter urgente una decisión legislativa que prorrogue los procesos de implementación del Sistema de Oralidad de la Ley 1395 de 2010 y de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, pues de continuar con su implementación, sin las condiciones logísticas que el nuevo sistema requiere, tendría una grave repercusión para el usuario de la justicia, que de no modificarse el panorama planteado se verá avocado a una ausencia de respuesta oportuna a los reclamos de justicia de orden familiar y civil, por la congestión que se vendría en la realización de las audiencias de trámite y fallo, por la falta de juzgados, de salas de audiencia, tecnología y de un proceso sólido de formación de los servidores públicos y de los abogados litigantes, que les permitan adecuar su quehacer a la nueva normatividad, condiciones de trabajo y al modelo de gestión.

“El buen funcionamiento de la justicia en cualquier lugar, no solamente es garantía de tranquilidad sino indudable factor de progreso. Cuando sus servicios

acusan lentitud, desorganización y fallas operatorias, los intereses de la comunidad se sienten amenazados y se desestimula el impulso creador de la comunidad entera”⁷.

Presentado por:

Manuel Enriquez Rosero
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República
Presidente Comisión Primera

Eduardo Enriquez Maya
EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de agosto del año 2015 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 78 de 2015 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Enriquez Rosero*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 78 de 2015 Senado**, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema Procesal de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010 y Ley 1564 de 2012, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores *Manuel Enriquez Rosero*, *Eduardo Enriquez Maya*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

⁷ CASTRO, Jaime. “La justicia en Colombia”. Publicaciones especiales. Colcultura Bogotá, D.E. Pág. 12.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 79 DE 2015
SENADO**

por medio de la cual se generan disposiciones frente al consumo y distribución de bebidas energéticas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley crea disposiciones frente al uso, distribución y consumo de bebidas energéticas, con el fin de proteger a la población menor de dieciocho (18) años, de los riesgos derivados del consumo indiscriminado de este tipo de bebidas.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables en todo el territorio nacional, con enfoque especial y de protección a la población menor de dieciocho (18) años, en acatamiento a los preceptos constitucionales y legales vigentes.

Artículo 3°. *Bebida Energética.* Las Bebidas Energéticas son bebidas analcohólicas, generalmente gaseificadas, compuestas básicamente por; azúcares diversos de distinta velocidad de absorción, la base de su composición es Cafeína, Guaraná, hidratos de carbono, Taurina y glucoronolactona, entre otros.

Artículo 4°. *De la prohibición.* Prohíbese en todo el territorio nacional la venta y/o consumo de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años.

Artículo 5°. *Reducción del contenido de cafeína.* Las empresas productoras de bebidas energéticas deberán reducir la cantidad de cafeína de 32 a 15 miligramos por cada 100 mililitros.

Artículo 6°. *Del contenido y publicidad.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las bebidas descritas como energéticas deberán aclarar en sus empaques los efectos a la salud de quienes consumen estas bebidas, al igual, la prohibición de consumo de los menores de dieciocho (18) años.

Salvo los medios publicitarios exclusivamente auditivos, las leyendas aquí mencionadas deben ocupar al menos el treinta por ciento (30%) de la parte inferior de la publicidad.

Artículo 7°. *Del consumo de las bebidas energéticas.* El uso de las bebidas energéticas, será exclusivo de las personas mayores de dieciocho (18) años, y será responsabilidad bajo la sanción descrita en el Artículo 9° de la presente ley, la permisón del uso de los menores.

Artículo 8°. *De la distribución y venta de las bebidas energéticas.* Las bebidas energéticas solo podrán ser distribuidas y vendidas por las droguerías debidamente acreditadas por el Ministerio de Salud, el Invima - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, o quien haga sus veces, quienes reglamentarán los mecanismos de control, inspección y vigilancia de distribución en el territorio nacional.

Artículo 9°. *Sanciones.* Los establecimientos públicos, locales comerciales diferentes a las droguerías debidamente acreditadas por el Ministerio de Salud, el Invima - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, o quien haga sus veces, que distribuyan bebidas energizantes, sin la debida autorización serán sujetos de una multa de diez (10) salarios mínimos legales vigentes, y el sellamiento del establecimiento local comercial por treinta (30) días.

Las personas naturales que distribuyan bebidas energizantes, de manera gratuita o a título oneroso sin la debida autorización del Ministerio de Salud, el Invima - Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, o quien haga sus veces, serán sujetos de una multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Gobierno nacional contará con un plazo no mayor a seis (6) meses posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley para reglamentar las disposiciones aquí contenidas.



JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ
H. Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa crea disposiciones frente al uso, distribución y venta de bebidas energéticas, con el fin de prohibir el consumo en la población menor de dieciocho (18) años, con el objetivo de proteger a los menores de edad de los riesgos y efectos derivados del consumo indiscriminado de este tipo de bebidas.

Las bebidas energéticas son consumidas con el fin de revertir situaciones de cansancio, reponer el sueño e incluso como complemento deportivo. Pero la verdad que su uso indiscriminado y desproporcionado puede causar lesiones graves en el organismo como arritmias y graves problemas cardíacos y neurológicos, por sus altos niveles de azúcares diversos de distinta velocidad de absorción, la base de su composición es Cafeína, Guaraná, hidratos de carbono, Taurina y glucoronolactona, entre otros, que pueden generar graves consecuencias en la salud. (Universal, 2014).

En Colombia, el uso de estas bebidas está reglado por la Resolución número 4150 de 30 de octubre de 2009 emitida por el entonces Ministerio de la Protección Social, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano, que tiene plena vigencia, y que regula aspectos como la composición, la prohibición de venta a personas menores de catorce (14) años, y aspectos de publicidad, entre otros, que no son suficientes y que no transmiten a los consumidores aspectos específicos sobre los riesgos y consecuencias por el uso de las bebidas energizantes, es por esta razón, que esta iniciativa quiere generar disposiciones y consolidar el principio de reserva legal frente a este tema, que hoy no tiene un control efectivo por parte del Gobierno nacional.

El riesgo derivado del consumo de bebidas energéticas es muy alto, médicos cardiólogos señalan que por el alto contenido de cafeína y azúcar pueden causar efectos negativos a nivel neurológico y cardíaco, efectos a los cuales se están exponiendo los menores de edad, pues se usan por parte de esta población, para enfocarse y concentrarse en sus estudios, e incluso los niños, niñas y adolescentes en Colombia que mezclan bebidas alcohólicas con energizantes poniendo en riesgo su salud, problema que es ya de salud pública, pues la venta es de libre acceso, en los semáforos y tiendas de barrios y localidades en todo el país sin ninguna restricción seria y efectiva (naturesan, 2013).

“La revista Frontiers in Public Health, afirman que son necesarios más estudios para evaluar los efectos a largo pla-

zo de la combinación con otros ingredientes como la taurina o el guaraná. La sobredosis de cafeína puede provocar, entre otros síntomas, palpitaciones, hipertensión, convulsiones y, en raras ocasiones, muerte”. Tomado del portal: Diario *El País* publicación de 14 de octubre del 2014, (Mediavilla, 2014), informe que entre otras situaciones advierte sobre la venta indiscriminada y la falta de control sobre el consumo por parte de niños, niñas y mujeres en estado de gestación. Indica a su vez, el mismo informe que la OMS organización Mundial de la Salud ha instado a los países donde se consumen bebidas energéticas a controlar no solo el consumo y la distribución, sino realizar estudios serios para no derivar en situaciones de riesgo a la salud pública.

“Según un estudio de 2013 de la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA, de sus siglas en inglés), un 30% de los adultos, de entre 18 y 65 años, un 68% de los adolescentes, de entre 10 y 18 años, y un 18% de los niños, de entre 3 y 10 años, consumen bebidas energéticas al menos una vez al año. Además, un 11% de los consumidores adultos y un 12% de los adolescentes habían consumido más de un litro de este tipo de bebidas en un solo día”. Tomado del portal: Diario *El País* publicación de 14 de octubre del 2014, (Mediavilla, 2014), refleja una cifra preocupante, más aún, cuando muchos adolescentes mezclan con licor lo que hace preocupante y fuera de control el consumo de bebidas de este tipo en Colombia.

Esta iniciativa recoge la preocupación de los padres de familia que hoy ven en riesgo la salud de sus hijos, pues la venta y distribución en nuestro país no está claramente reglamentada, de igual forma, como legislador sé de la importancia de proteger los sectores productivos de nuestra economía, para lo cual he propuesto no eliminar del todo la cantidad de cafeína dentro de la composición de la bebida, sino que he propuesto la disminución pasando de una cantidad de cafeína de 32 a 15 miligramos por cada 100 mililitros, esto en responsabilidad con este importante sector de la economía nacional.

A su vez, este proyecto de ley quiere generar una mayor visualización en los envases de las bebidas, pasando de un 10% como se encuentra en la Resolución número 4150 de 30 de octubre de 2009 emitida por el entonces Ministerio de la Protección Social, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos que deben cumplir las bebidas energizantes para consumo humano, a un 30%, con el objetivo de garantizar la prohibición y los riesgos del consumo y mezcla de bebidas energizantes.

Bibliografía

Mediavilla, D. (14 de octubre de 2014). *Diario EL País*. Obtenido de http://elpais.com/elpais/2014/10/14/ciencia/1413308945_039014.html

naturesan. (2013). www.naturesan.net. Obtenido de <http://www.naturesan.net/riesgos-bebidas-energeticas-y-energizantes/>

universal, e. (14 de julio de 2014). <http://www.eluniversal.com.co>. Obtenido de <http://www.eluniversal.com.co/salud/los-riesgos-de-consumir-bebidas-energizantes-164577>

Resolución número 4150 de 30 de octubre de 2009 emitida por el Ministerio de la Protección Social.



JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIÉRREZ
H. Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de agosto del año 2015 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 79 de 2015 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Jorge Hernando Pedraza*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 79 de 2015 Senado**, por medio de la cual se generan disposiciones frente al consumo y distribución de bebidas energéticas, y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por por el honorable Senador *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 626 - Jueves, 27 de agosto de 2015	
SENADO DE LA REPÚBLICA	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 75 de 2015 Senado, por medio del cual se estimula a los soldados bachilleres y auxiliares de policía bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo en el nivel superior	1
Proyecto de ley número 78 de 2015 Senado, por medio de la cual se aplaza la entrada en vigencia del Sistema Procesal de Oralidad previsto en la Ley 1395 de 2010 y Ley 1564 de 2012	5
Proyecto de ley número 79 de 2015 Senado, por medio del cual se generan disposiciones frente al consumo y distribución de bebidas energéticas, y se dictan otras disposiciones	15